JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-25/2011

ACTOR: JUAN JOSÉ VÁZQUEZ

GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: MAURICIO HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a dos de marzo de dos mil once.

VISTOS para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-25/2011, promovido por Juan José Vázquez García, en contra del acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado, en el año que transcurre; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De acuerdo con las manifestaciones de la promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

- **a.** Programa General del Servicio Electoral Profesional para Órganos Desconcentrados. El treinta de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/14/2010, relativo al *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral 2011, en Órganos Desconcentrados*. En el mismo se señalan los procedimientos y programas para el reclutamiento, capacitación, evaluación y selección para elegir a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el proceso electoral 2011, en el Estado de México.
- **b. Inicio del Proceso Electoral**. El dos de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México, para elegir al Titular del Ejecutivo en dicho estado, para el periodo 2011-2017.
- c. Acuerdo IEEM/CG/03/2011. El diecinueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/03/2011, relativo a la "Designación de Vocales de las Juntas Distritales, para el Proceso Electoral de Gobernador 2011".

En dicho acuerdo se aprobó, entre otros puntos, la propuesta formulada por la Junta General Ejecutiva y se designó a los Vocales de las Juntas Distritales Electorales para el referido proceso, mismos que entrarán en funciones a partir del uno de febrero del presente año.

d. Impugnación de la Designación de los Vocales de las Juntas Distritales Electorales. El veintitrés de enero del año

en curso, Juan José Vázquez García, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo referido.

- II. Turno a la ponencia. El veintiocho de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar, formar y turnar el expediente SUP-JDC-25/2011, a la ponencia a su cargo, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.
- III. Radicación y Admisión. Mediante proveído de cuatro de febrero del año en que se actúa, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitiendo a trámite la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- IV. Acuerdo para realizar diligencia de inspección. Mediante acuerdo de diecisiete de febrero posterior, la Magistrada Instructora ordenó la realización de la inspección de la página de internet del Instituto Electoral del Estado de México, lo cual se cumplió mediante acta circunstanciada de esa misma fecha.
- V. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de dos de marzo, la Magistrada Instructora ordenó integrar las constancias correspondientes a la diligencia de inspección realizada al portal de internet del Instituto Electoral del Estado de México y cerró la instrucción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no tratarse de uno de los asuntos respecto de los cuales se encuentre establecida la competencia a cargo de las Salas Regionales de este Tribunal y por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano por el que el promovente impugna del acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado, en el año que transcurre, por considerarlo violatorio de sus derechos político electorales.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b; 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que, el acuerdo fue dictado por la responsable el diecinueve

de enero de dos mil once, en tanto que el escrito de demanda del presente medio de impugnación fue presentado el veintitrés siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

- 2. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. En el referido ocurso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.
- **3.** Legitimación. El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- **4. Definitividad.** En contra del acuerdo que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente juicio, por tanto, el actor está en aptitud jurídica de promover este último.

TERCERO. Síntesis de agravio. De la lectura integral de la demanda se tiene que el actor controvierte el procedimiento de designación de vocales de las juntas distritales para el proceso electoral de gobernador en el Estado de México, en tanto que no resultó designado al cargo que aspiraba.

Sustenta su impugnación en que la designación de los referidos funcionarios se realizó en desapego al procedimiento establecido en la normativa electoral aplicable, esto es, el Estatuto del Servicio Electoral, el Programa del Servicio Electoral Profesional (aprobado el treinta de abril de dos mil diez) y los artículos 95, fracción V y 97, fracción IV del Código Electoral del Estado de México.

Agrega que, la designación de vocales fue una determinación de carácter subjetiva, en la que no se motivó el procedimiento de designación adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral mexiquense; puesto que se debió detallar de manera particular el puntaje obtenido por cada aspirante, sin que haya sido suficiente allegarse del expediente, que de cada aspirante, se formó en los archivos de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

Por otra parte, también alega que nunca fue notificado del resultado de su calificación o del procedimiento de designación de vocales.

CUARTO. Estudio de Fondo. Este órgano jurisdiccional considera que los agravios resultan **infundados**. Contrario a lo sostenido por el actor, el procedimiento de selección de vocales distritales para la elección de gobernador del Estado de México, sí se ajustó a las reglas establecidas en la normativa comicial aplicable según se explica.

Esto es, de los artículos 82; 95; fracción V; 99 fracción IV; y 111 del Código Electoral para el Estado de México, se tiene que las actividades del Instituto se rigen por los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

De modo que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con el personal permanente y calificado necesario para prestar el servicio electoral profesional, cuya función estará regulada por el código comicial de la entidad y el Estatuto que apruebe el Consejo General a propuesta de la Junta General, ambos del Instituto Electoral local, instrumentos que establecen los respectivos mecanismos de ingreso, permanencia, formación, promoción y desarrollo de los miembros del servicio de electoral.

Luego, durante los procesos electorales ordinarios, se integran juntas distritales conformadas por un vocal Ejecutivo, un vocal de Organización Electoral y un vocal de Capacitación, quienes forman parte del Servicio Profesional Electoral.

Tales funcionarios, son designados por el Consejo General del Instituto Electoral local de entre las propuestas que, al efecto, presente la Junta General del propio instituto, de conformidad con los lineamientos que se emitan.

De ahí que, sea atribución de la Junta General proponer para su designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, al Consejo General los candidatos a vocales de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas.

En términos similares el Estatuto del Servicio Electoral Profesional del instituto electoral mexiquense establece en los artículos 95 a 99 que, en los órganos desconcentrados, la ocupación de los puestos con funciones directivas será determinada por el Consejo General, a propuesta de la Junta General conjuntamente con la Comisión, conforme al siguiente procedimiento:

- I. La Dirección del Servicio Electoral Profesional conjuntamente con la Comisión entregará a la Junta General, una lista conformada por aquellos solicitantes que cumplan todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas. La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso.
- II. Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.
- III. A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el proceso electoral, de acuerdo a los plazos señalados por el Código.
- IV. Aquellos participantes que no hubieran sido seleccionados de acuerdo con lo señalado en el presente artículo, podrán ser considerados para las sustituciones, siempre y cuando estén incluidos dentro de las propuestas originales de las cuales se seleccionaron a los designados originalmente.

Luego, el propio Estatuto establece que la selección del personal del servicio profesional electoral es el conjunto de procedimientos que aseguran candidatos competentes para desempeñar los puestos del Servicio según las necesidades de éste; y que, la responsabilidad de llevar a cabo los procedimientos de selección para el ingreso, recae en la Dirección del Servicio Electoral Profesional, la cual, además garantizará la participación en términos de igualdad de oportunidades y reconocimiento del mérito.

De suerte que, para la selección de los miembros del servicio electoral profesional se debe considerar, entre otros, los siguientes aspectos:

- Cumplimiento del perfil requerido con base en el Catálogo.
- II. Antecedentes académicos.
- **III.** Experiencia laboral:
 - a. Electoral en el Instituto asociada al número de procesos electorales.
 - b. Electoral en otros institutos u organismos.
 - c. No electoral.
- IV. Resultado de evaluaciones realizadas.

Lo anterior permite establecer que el proceso de reclutamiento establecido en el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, se compone de pasos orientados a la búsqueda de los ciudadanos más aptos para desempeñarse en los cargos con funciones directivas de vocal ejecutivo, vocal de organización electoral y vocal de capacitación.

Ahora bien, conforme con el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el proceso electoral dos mil once en órganos desconcentrados*, la designación de los referidos funcionarios electorales inicia con la publicación de una convocatoria en la que se da a conocer a los ciudadanos los requisitos y condiciones para participar en el concurso de dichos puestos.

La convocatoria establecerá los requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados, las fechas para la recepción de solicitudes, así como los aspectos que serán considerados para efectos de la selección final.

El proceso de elección de los aspirantes que realiza el Instituto, para ocupar un cargo con funciones directivas dentro de la estructura de los órganos desconcentrados consta de diferentes pasos, incluye la aplicación de un examen previo, la valoración curricular y de competencias a través de una evaluación psicométrica, y una entrevista, requeridas para los cargos de vocal ejecutivo, vocal de organización electoral y vocal de capacitación, así como la elaboración de las propuestas con los aspirantes mejor calificados.

De modo que, una vez revisados los expedientes de los aspirantes registrados, se publicaran aquellos los folios de los solicitantes con derecho a presentar el "examen de selección previa" así como los lugares y grupos para realizarlo, para lo cual, se pondrá a disposición de los participantes una guía de

estudio que contendrá los temas a evaluar y los requisitos para presentar el examen de selección previa.

El examen de selección previa es de presentación obligatoria y el resultado será determinante para pasar a la siguiente fase; la no sustentación de este examen, sin importar el motivo, descalificará a cualquier solicitante, no existiendo posibilidad alguna de presentarlo en fecha distinta.

Realizado el examen de aprovechamiento, se publicará el listado con los nueve folios de los aspirantes de las más altas calificaciones por distrito electoral, así como los horarios, los lugares y los grupos para presentar la evaluación psicométrica. Asimismo, se realizará una valoración curricular y una entrevista a los aspirantes a vocales distritales.

Hecho lo anterior, se hará una ponderación de calificaciones para integrar propuestas de vocales distritales, las cuales tendrán los siguientes valores:

- Evaluación de aprovechamiento 50%
- Valoración curricular 25%
- Evaluación psicométrica 10%
- Entrevista 15%
- Calificación total 100%

Culminado el procedimiento anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 99, fracción IV del Código Electoral del Estado de México y el artículo 99 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional, la Junta General propondrá al Consejo General los candidatos a vocales de las juntas distritales para su designación, conjuntamente con la Comisión del Servicio Electoral Profesional, de acuerdo al siguiente procedimiento:

La Dirección, conjuntamente con la Comisión, entregará a la Junta General una lista conformada por aquellos aspirantes que cumplan con todos los requisitos y obtengan los mejores resultados en las evaluaciones realizadas.

La lista deberá señalar todas las calificaciones obtenidas en el concurso.

Una vez analizada la lista, la Junta General entregará las propuestas a los integrantes del Consejo General, con la suficiente antelación para su estudio.

A partir de las propuestas presentadas, el Consejo General designará a quiénes ocuparán los puestos durante el proceso electoral 2011, de acuerdo a los plazos señalados por el Código Electoral del Estado de México.

Precisado el procedimiento legal para la selección de vocales de las juntas distritales del Instituto Electoral del Estado de México, a continuación se describe el procedimiento que llevó a cabo la autoridad responsable y que es cuestionado por el actor en este medio de impugnación.

Según se desprende del acuerdo IEEM/CG/03/2011 por el que se designaron vocales de las juntas distritales para el proceso electoral de gobernador dos mil once, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el pasado diecinueve de enero de este año, dicho órgano máximo de dirección, una vez que conoció la propuesta de candidatos a Vocales presentada por la Comisión del Servicio Electoral Profesional así como por la Junta General del propio Instituto, eligió a los vocales distritales para el señalado proceso electoral.

Para ello, la Comisión del Servicio Electoral Profesional, elaboró su propuesta de candidatos a vocales distritales, conformando una lista de nueve aspirantes (número que resulta sólo en los casos donde cumplieron todas y cada una de las fases) por cada Junta Distrital, a partir de la propuesta que a su vez le presentó la Dirección del Servicio Electoral Profesional, con base en los resultados que obtuvo para efectos de selección, de la ponderación de los elementos siguientes:

- Evaluación de aprovechamiento 50%
- Valoración curricular 25%
- Evaluación psicométrica 10%
- Entrevista 15%
- Suma total 100%

Lo anterior, conforme se prevé en el punto 4.1.5 del *Programa* General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once, en Órganos Desconcentrados.

Esto es, hasta esta fase reglada del procedimiento de designación de vocales distritales, se fueron discriminando a los aspirantes que, conforme con sus evaluaciones, no alcanzaban los requisitos suficientes para ser considerados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para ocupar una plaza de vocal distrital.

Así, a esta etapa del procedimiento, sólo llegaron aquellos aspirantes que cumplían mejor con el perfil del cargo del servicio electoral profesional y cuyas evaluaciones fueron las mejores.

Por tanto, la siguiente etapa del procedimiento, era la selección del personal que ocuparía las vacantes de las vocalías distritales, decisión que, conforme a la Ley, recae en el Consejo General.

Cabe precisar que tal determinación no está reglada en forma alguna por el Código Electoral local, ni por el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, de modo que la única regla que debe seguir el Consejo General para seleccionar a los vocales distritales es apegarse a las propuestas presentadas por la Junta General y la Comisión del Servicio Electoral Profesional.

Esto es, la selección de vocales distritales la podría hacer libremente el Consejo General de entre las propuestas referidas.

No obstante lo anterior, remitidas las listas de aspirantes mejor evaluados por la Comisión mencionada, a la Junta General, dicho órgano central estimó pertinente considerar que, para efectos de la designación, se podía adicionar un factor que ponderara el mejor perfil requerido en cada puesto.

Esto es, con independencia de las evaluaciones obtenidas por los aspirantes para filtrar a aquellos que cumplieran con los requisitos y mejores calificaciones, a efecto de que la determinación del Consejo General, no fuera una decisión discrecional sino que se basara en una determinación reglada, se incorporó un factor de evaluación que permitiera al máximo órgano de dirección del Instituto escoger a las personas que tuvieran el mejor perfil que requiere el puesto.

Dicho factor de ponderación propuesto por la Junta General, fue adoptado por el Consejo General, al estimar que dicho elemento no contradecía, sino complementaba los porcentajes de valoración establecidos en el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once.*

De tal suerte, el Consejo General del Instituto realizó la designación tomando como base los siguientes factores y porcentajes:

- Evaluación del servicio profesional 40%
- Perfil académico 20%
- Perfil laboral 20%
- Perfil personal 20%
- Suma total 100%

Esto es, la evaluación del servicio profesional (40%) se obtuvo de los rubros de evaluación de aprovechamiento del curso de formación, la evaluación psicométrica y la entrevista (ponderaciones que se obtuvieron en la fase reglada por el

Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once).

El perfil académico (20%) y el perfil laboral (20%) se obtuvo de las ponderaciones obtenidas por los aspirantes en la valoración curricular que se preveía en el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once.*

Finalmente, el perfil personal (20%) correspondió a la valoración libre que hizo el Consejo General para determinar a las personas que mejor cumplieran con el perfil idóneo a las funciones requeridas para el puesto a ocupar.

De lo anterior, se tiene que el Consejo General llevó a cabo la selección del personal con base en los mismos elementos evaluados por la Comisión del Servicio Electoral Profesional y la Junta General, a los cuales, incorporó un factor propio que serviría para valorar la idoneidad del perfil con el cargo aspirado.

Por lo hasta aquí expuesto, se tiene que, contrario a lo sostenido por el actor, la designación de los referidos funcionarios se realizó conforme con el procedimiento establecido en los artículos 95, fracción V y 97, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Estatuto del Servicio Electoral y el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once*.

Ello porque, la designación de los referidos funcionarios del servicio electoral siguió un procedimiento que comenzó con la convocatoria a participar en la selección de ciento treinta y cinco cargos eventuales de tiempo completo, como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las cuarenta y cinco juntas distritales, durante el proceso electoral dos mil once.

Continuó con la fase de depuración de aquellos solicitantes que cumplían todos los requisitos y obtuvieron los mejores resultados en las evaluaciones realizadas.

Siguió con la elaboración de las propuestas a los integrantes del Consejo General con base en la satisfacción de los requisitos y los mejores resultados de las evaluaciones y concluyó con la designación de los vocales distritales de entre las propuestas que tuvieron el perfil idóneo al cargo solicitado.

De ahí que no asista razón al impetrante cuando sostiene que la designación de vocales distritales fue una determinación de carácter subjetiva, en la que no se motivó el procedimiento de designación adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral mexiquense, pues como se explica, en todo momento, la autoridad responsable siguió un procedimiento reglado en el Código y el Estatuto e, incluso, en la parte de la decisión final que adoptó el Consejo General, la cual no está regulada en ninguno de los textos legales antes referidos, se implementaron bases objetivas a fin de que la selección de las autoridades distritales no resultara de un ejercicio arbitrario.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando señala que no se emitieron los lineamientos que exige el artículo 95, fracción V, para la designación de vocales distritales. Ello porque, contrario a lo sostenido por el actor, la exigencia de contar con los referidos lineamientos, se satisfizo en el momento en que se emitieron las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el procedimiento de selección del personal del servicio electoral profesional.

En la especie, el treinta de abril de dos mil diez, se emitió el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once*, en el cual se establecieron las principales actividades de la Dirección del Servicio Electoral Profesional, para llevar a cabo el Reclutamiento, Capacitación, Evaluación y Selección del personal de carrera, así como las condiciones en las que se debería llevar el procedimiento de selección de candidatos hasta la fase de la presentación de propuestas al Consejo General de aquellos aspirantes que reunieron los requisitos y obtuvieron las mejores evaluaciones.

Asimismo el veinticinco de octubre de dos mil diez, se emitió la convocatoria a participar en la selección de vocales distritales para el proceso electoral dos mil once, en la cual se establecieron los requisitos que se debían satisfacer así como las evaluaciones y ponderaciones que deberían satisfacer para pasar a la fase de emisión del listado de los nueve mejores aspirantes por cada distrito electoral, mismos que serían propuestos al Consejo General para su final decisión.

Finalmente, pese a que el *Programa General del Servicio* Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once, la convocatoria que el mismo contiene, así como el Estatuto del

Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México, establecen de manera genérica la forma en que el Conejo General tomará la decisión de selección del personal de carrera (al no precisar un criterio determinado al que se deba ceñir dicha autoridad) conforme se establece en el acuerdo impugnado, con el objeto de proponer una designación sustentada en parámetros objetivos y revisables, se incorporó un criterio de valoración en el que se ponderó primordialmente el perfil requerido de cada aspirante.

Todo lo anterior, demuestra que, contrario a lo señalado por el actor, sí existieron lineamientos bajo los cuales se regló en todo momento el procedimiento de selección de vocales distritales en el Estado de México. De ahí que no asista la razón al impetrante cuando alega la falta de lineamientos.

Por otra parte, tampoco asiste razón al actor cuando señala que no se motivó el procedimiento de designación adoptado por el Consejo General del Instituto Electoral mexiquense. El actor hace depender esa afirmación de la premisa de que se debió detallar de manera particular el puntaje obtenido por cada aspirante, sin que fuera suficiente allegarse del expediente, que de cada aspirante, se formó en los archivos de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

Lo infundado del agravio estriba en que, opuestamente a lo sostenido por el impetrante, el acto reclamado sí se encuentra motivado.

Como se desprende del acuerdo impugnado, la autoridad responsable determinó que los aspirantes que conformaban la lista de nueve aspirantes por cada Junta Distrital, enviada por la Junta General y la Comisión del Servicio Electoral Profesional eran aquellos que habían cumplido con los requisitos y obtuvieron las mejores calificaciones de las evaluaciones aplicadas.

Luego, esas calificaciones, resultaron de la aplicación de los parámetros que fueron establecidos desde el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once* y la propia convocatoria. Parámetros que fueron referidos en el acuerdo impugnado y que corresponden a la propuesta que a su vez presentó la Dirección del Servicio Electoral Profesional, con base en los resultados que obtuvo para efectos de selección, de la ponderación de los elementos siguientes: Evaluación de aprovechamiento 50%, Valoración curricular 25%, Evaluación psicométrica 10%, y Entrevista 15%, para un total de 100% de calificación total.

Posteriormente a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 del Estatuto del Servicio Electoral Profesional aunado a que los integrantes del Consejo General contaban con los elementos necesarios para designar a los candidatos con las características idóneas para la ocupación de los cargos de Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización y Vocal de Capacitación, estimó necesario considerar un factor asociado al perfil requerido, sumándolo al de los antecedentes académicos, a la experiencia laboral electoral, así como al resultado de todas las evaluaciones referidas en el *Programa General del Servicio*

Electoral Profesional para el proceso electoral 2011, considerando otorgar un 40% a la evaluación del servicio profesional, un 20% al perfil académico, otro 20% al perfil laboral y un 20% al perfil personal, sumando un total del 100%.

Luego, con motivo del acuerdo de diecisiete de febrero de este año, dictado por la Magistrada Instructora, mediante el cual, se ordenó la realización de una diligencia de inspección al portal de internet del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de verificar, la publicación de los resultados correspondientes al procedimiento de selección de los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales; como se advierte en la diligencia practicada en la misma fecha, se encontró publicada la resolución impugnada, visible en la página de Internet del Electoral del Estado México, Instituto de http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2011/a003_11.html, en la que se puede observar que, como anexo de la misma, se incluyeron los resultados correspondientes a los aspirantes finalistas de cada distrito electoral, asentando los criterios de ponderación que se consideraron en la convocatoria, así como los factores adicionales del propio Consejo General para la designación de los vocales que integrarán las Juntas Distritales del Estado de México.

De esta manera, en la página diez del referido anexo, visible en la liga http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2011/anexo, se encontró que el actor, Juan José Vázquez García ocupó el número seis de los nueve aspirantes del Distrito XXXV de Metepec, Estado de México, con los siguientes resultados:

						Antecedentes			
	Lugar	Distrito	Folio SEP	Nombre	Carrera	Conocimientos Especiales	Experiencia Laboral Electoral Subtotal		Académicos
	6	35	120086	VÁZQUEZ GARCÍA JUAN JOSÉ	2.00	1.00	3.00	6.00	6.50

	Experiencia							
Número de Procesos Electorales	Procesos veces ha sido		Selección Previa	Aprov. Curso de Formación	Psicom.	Entrevista	Subtotal	Calificación
2.50	1.25	3.75	1.81	4.09	0.89	1.13	7.92	6.42

De lo anterior se desprende que, opuestamente a lo señalado por el actor, la autoridad responsable sí motivó el puntaje obtenido por cada aspirante, puesto que en un primer momento determinó que, la fase en que, la Junta General integró las listas de aspirantes que cumplieron con los requisitos y obtuvieron las mejores calificaciones para integrar las propuestas que se someterían a consideración del Consejo General, se utilizaron los parámetros establecidos en el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once* y la propia convocatoria.

En la segunda fase del procedimiento, relativa a la determinación del Consejo General, el acuerdo impugnado explica detalladamente los parámetros utilizados por la autoridad responsable para emitir su juicio respecto de cada aspirante propuesto por la Junta General.

Adicionalmente, en el anexo que se acompaña al acuerdo impugnado se detallan los puntajes obtenidos por los aspirantes tanto en la fase que desahogó la Junta General como en la etapa de discernimiento a cargo del Consejo General.

De ahí que no le asista razón al actor cuando alega que no hubo motivación individual de cada aspirante para determinar a quienes resultarían designados vocales de juntas distritales.

Por las consideraciones referidas, tampoco asiste razón al actor cuando señala que la designación de vocales distritales se realizó únicamente con los expedientes, que de cada aspirante, se formó en los archivos de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

Ello porque, como se ha señalado, la designación de esos funcionarios electorales se realizó a partir de las evaluaciones que se llevaron a cabo en la primera fase, así como de la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo, y por otra parte, con base en las propuestas que al efecto preparó la Junta General del Instituto, el Consejo General aplicó factores asociados a la idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna, por tanto, si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, así como evaluaciones practicadas a los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, resulta incierta la afirmación del actor cuando sostiene que sólo se designaron con base en un expediente formado en los archivos de la Dirección del Servicio Electoral Profesional.

Por tanto, si el propio acuerdo controvertido explica los elementos que se evaluarían y determinó el valor porcentual que cada factor tendría, resulta incierta la premisa sobre la cual hace depender su agravio el actor. De ahí que resulte infundado el agravio.

Finalmente, respecto a que el actor nunca fue notificado del resultado de su calificación o del procedimiento de designación de vocales, y que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no garantizó igualdad de oportunidades en el procedimiento de designación de vocales distritales, el agravio resulta igualmente **infundado** e **inoperante**.

Es infundado porque, en la convocatoria para ocupar uno de los ciento treinta y cinco cargos como Vocal Ejecutivo, Vocal de Organización Electoral y Vocal de Capacitación, en las cuarenta y cinco juntas distritales, emitida el dos de agosto de dos mil diez, se señaló en la base Décima Tercera titulada "De las disposiciones generales" que en la página Web del Instituto (www.ieem.org.mx), se mostrarían todos los avisos necesarios para continuar cada etapa del proceso de selección, surtiendo efectos de notificación para los solicitantes, quienes serán responsables de atender dichos avisos.

Luego, tanto la convocatoria, como el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once*, documentos en los cuales se establece el procedimiento de designación de vocales distritales, se precisaron detalladamente la las etapas en las que se desahogaría dicho procedimiento, de modo que en esos instrumentos se definieron días y periodos en los cuales se delimitó el inicio y fin de cada fase del procedimiento, así como aquellos días en los que los

ciudadanos debieron estar pendientes de ciertos resultados del procedimiento.

De ahí que, si por una parte, los avisos que se hicieran a los aspirantes con relación a su participación en el procedimiento de designación de vocales distritales, debía ser una responsabilidad compartida, en la que, el Instituto Electoral del Estado de México diera a conocer la información por conducto de la página de internet del propio instituto y, por otra parte, los aspirantes tenían el compromiso de estar al pendiente del desarrollo y desahogo de las etapas del procedimiento según las fechas establecidas en la propia convocatoria y en el *Programa General del Servicio Electoral Profesional para el Proceso Electoral dos mil once*, resulta incuestionable que el Instituto Electoral no estaba constreñido a notificar del resultado de su calificación o del procedimiento de designación de vocales, puesto que tales resultados se encontraban publicados en la página del propio Instituto.

Aunado a lo anterior, debe hacerse notar que en las bases aprobadas para la designación de los vocales distritales para el proceso electoral dos mil once, y a las cuales se sometió el actor desde el momento en que se registró para participar en el procedimiento de selección, no se estableció que los resultados de las evaluaciones celebradas en cada una de las distintas etapas se debían notificarse a cada aspirante, por el contrario, existía la regla genérica que imponía la carga a los aspirantes de estar al pendiente de los avisos y publicaciones que se hicieran a través de la página de internet del Instituto.

De modo que, como se señaló en párrafos anteriores, de la diligencia practicada en relación con la inspección al portal de internet del Instituto Electoral del Estado de México, ordenada por la Magistrada Instructora, se encontró la resolución impugnada, visible en la página de Internet del Instituto Electoral del Estado de México, http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2011/a003_11.html, en la cual, como anexo de la misma, se incluyeron los resultados correspondientes a los aspirantes, asentando los criterios de ponderación que se consideraron en convocatoria, así como los factores adicionales del propio Consejo General para la designación de los vocales que integrarán las Juntas Distritales del Estado de México.

Luego, en la página diez del referido anexo, visible en la liga http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2011/anexo, se encontraron las calificaciones obtenidas por el actor Juan José Vázquez García con los siguientes resultados:

ı						Peri	il		Antecedentes
	Lugar	Distrito	Folio SEP	Nombre	Carrera	Conocimientos Especiales	Experiencia Laboral Electoral	Subtotal	Académicos
	6	35	120086	VÁZQUEZ GARCÍA JUAN JOSÉ	2.00	1.00	3.00	6.00	6.50

	Experiencia							
Número de Procesos veces ha sido Electorales Vocal		Subtotal	Selección Previa	Aprov. Curso de Formación	Psicom.	Entrevista	Subtotal	Calificación
2.50	1.25	3.75	1.81	4.09	0.89	1.13	7.92	6.42

De lo anterior se desprende que el Instituto Electoral del Estado de México, cumplió con la obligación contenida en la base Décimo Tercera de la Convocatoria, al publicar en la página de internet del instituto las calificaciones obtenidas por cada aspirante. Consecuentemente, resulta infundado el agravio del

actor cuando afirma que nunca fue notificado del resultado de su calificación o del procedimiento de designación de vocales, pues contrario a ello, la información estaba disponible en el lugar en que la propia convocatoria estableció.

En consecuencia, se arriba a la conclusión de que la responsable, al emitir el acuerdo número IEEM/CG/03/2011, en su sesión ordinaria del diecinueve de enero del año en curso, se ajustó a derecho, sin violar las formalidades esenciales del procedimiento y, precisando las disposiciones legales en que apoyaba su actuación, así como las razones por las que consideraba resultaban aplicables al caso concreto.

En otro orden de ideas, resulta inoperante la manifestación del actor cuando sostiene que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no garantizó igualdad de oportunidades en el procedimiento de designación de vocales distritales, ello porque constituye una afirmación genérica e imprecisa en la que no detalla ni ofrece razones o argumentos tendentes a evidenciar por qué la designación de los funcionarios del servicio electoral profesional para los órganos descentralizados no se ajustó a un procedimiento de igualdad de oportunidades. Tampoco explica qué reglas fueron aplicadas discriminatoriamente entre los aspirantes para sostener una desigualdad de oportunidades. Monos aun demuestra o argumenta algún hecho en particular que haya generado un trato discriminatorio frente al resto de los concursantes del servicio electoral profesional. De ahí que al ser vago y dogmático su afirmación, resulte ineficaz para demostrar la

ilegalidad del procedimiento y, por tanto, resulte inoperante su agravio.

Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios vertidos por el actor, lo procedente es confirmar en la materia que objeto de impugnación del acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado para el proceso electoral dos mil once.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** en la materia que objeto de impugnación del acuerdo IEEM/CG/03/2011, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el cual se designaron a los ciudadanos que fungirán como Vocales de las Juntas Distritales, para la elección de Gobernador de ese estado para el proceso electoral dos mil once.

NOTIFIQUESE, por correo certificado al actor, en virtud de no haber señalado domicilio en la ciudad de la sede de esta Sala Superior; por oficio con copia certificada la presente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, relación con los numerales 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA
DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ JOSÉ ALEJANDRO LUNA **RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN